

**ANEXO BOLETIN OFICIAL**

**16 DE MARZO DE 2001 - EDICION N° 2710**

**DECRETO N° 0304/01**

**DECRETO N° 0304/01**

Neuquen, 26 de Febrerode 2001

**VISTO:**

La Ley N° 2351 por la cual se transforma el Ente Autárquico Banco de la Provincia del Neuquén en una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario proceder a su Reglamentación a fin de posibilitar la aplicación de sus disposiciones, como también coordinar su contenido e interpretación.

Que la Asesoría General de la Gobernación ha tomado la intervención que le compete.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Provincial realizar dicha Reglamentación conforme los términos del Art. 134 inc. 3 de la Constitución Provincial.-

**Por ello:**

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DEL NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL  
PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Reglaméntase la Ley 2351 en sus artículos y anexos siguientes:

**Artículo 10:** A los fines de determinar la distribución de las acciones que componen el Programa de Propiedad Participada se fija el siguiente coeficiente de participación de los adquirentes y teniendo en cuenta los siguientes rubros: categoría, ingresos, antigüedad y cargas de familia.

**FORMULA POLINOMICA**

$$PEAD = WEAD * W + XEAD * X + YEAD * Y + ZEAD * Z$$

W= Antigüedad

X= Categoría

Y= Ingreso

Z= Cargas de Familia

WEAD= Valor de la Antigüedad para el empleado adherido

XEAD= Valor de la categoría para el empleado adherido

YEAD= Valor del ingreso para el empleado adherido

ZEAD= Valor de las cargas de familia para el empleado adherido

Escala a considerar en cada una de las variables que integran la fórmula polinómica.

**ANTIGÜEDAD (WEAD) 40%**

0 a 1 año	2%	0.008
2 a 5 años	10%	0.04
6 a 14 años	22%	0.088
15 a 24 años	30%	0.12
25 años y más	36%	0.144

**CATEGORIA (XEAD) 38%**

Hasta A18	32%	0.1216
Desde A19 a A25	33%	0.1254
Desde A26 a A40	35%	0.133

**INGRESO (YEAD) 20%**

Hasta \$18.000	32%	0.064
Desde \$18001 a \$40.000	33%	0.066
Mas de \$ 40.000	35%	0.070

**CARGAS DE FAMILIAS (ZEAD) 2%**

Sin cargas	0%	0
Con cargas hasta 3 hijos	45%	0.009
Con carga más de 3 hijos	55%	0.011

**CALCULO**

La suma de las cuatro variables anteriores determina el PEAD de cada adherente.

El coeficiente de participación del personal surge de dividir su PEAD por la sumatoria de PEAD de todos los incluidos en el Programa.

Las cantidad de acciones que le corresponde a cada agente surge de multiplicar el coeficiente de participación por el total de acciones que se distribuyen.

Hasta tanto de instrumente en forma orgánica y coordinada el Programa de Propiedad Participada y que las acciones se encuentren asignadas a los adquirentes en forma definitiva, la representación será ejercida por la Asociación Profesional que los nuclea.

**Artículo 13:** Dentro de los beneficios que conserva el Banco en virtud de lo establecido por el artículo que se reglamenta se encuentra la facultad preexistente en la Ley de creación de Entidad transformada respecto de que el Presidente y/o el Gerente General y/o quien lo reemplace del Banco, absolverán posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a comparecer personalmente.

**Artículo 42:** A fin de garantizar una adecuada prestación de Servicios del Banco Provincia del Neuquén, se establece un plazo de ciento ochenta días hábiles para que el Directorio de la Institución, en forma progresiva y a efectos de adecuar su estructura funcional, efectivice la baja de los agentes incluidos en la lista remitida al Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Neuquén. Aquellos agentes que durante dicho plazo reúnan las condiciones para acceder al Régimen de Jubilación de Excepción Anticipada, serán incluidos en ese Régimen, no pudiendo optar por el Retiro Voluntario.

**Artículo 58:** Los deudores correspondientes a la cartera de Créditos cedida por el Banco de la Provincia del Neuquén al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP) no podrán ser asistidos crediticiamente por el Banco bajo ninguna modalidad posible por el término de cinco años a contar luego de haber cancelado su deuda.

**Artículo 63:** El aporte de capital será integrado en sesenta (60) cuotas mensuales bajo el sistema alemán, las que incluirán un interés anual equivalente a la tasa Libor a ciento ochenta (180) días, más tres (3) puntos porcentuales anuales. Las cuotas serán pagaderas los días 30 o subsiguiente hábil de cada mes, aplicándose para la

determinación de las mismas la tasa publicada el último día hábil del mes anterior al vencido. Con fecha 30 de Enero de 2.001 se produce el vencimiento de la primer cuota.

**Artículo 64:** Al vencimiento de cada una de las cuotas determinadas de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo anterior el Banco de la Provincia del Neuquén, o en su caso su continuador, el Banco de la Provincia del Neuquén S.A., debitará en forma automática el importe de la cuota de la cuenta recaudadora de Rentas Generales que el Poder Ejecutivo posee en dicha entidad, con la previa notificación de la liquidación efectuada y el importe a debitar a la Tesorería General de la Provincia.-

**Anexo II: Régimen de Regularización y de Refinanciación de la Cartera de Deudas. A efectos de que este Régimen previsto por la Ley cumpla el cometido previsto por el Legislador se reglamentan los siguientes artículos:**

**Artículo 1°:** El Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP) celebrará con el Banco de la Provincia del Neuquén un Convenio de Administración y Recupero de su cartera.-

**Artículo 17°:** Para acogerse al Régimen de Regularización y Refinanciación de la Cartera de Deuda, los deudores podrán presentar las Solicitudes dentro de los noventa días de suscribirse el convenio de Administración de Cartera cedida, incluida la que se encuentra en trámite de Recupero Judicial, que el Banco Provincia del Neuquén celebre con el Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP).-

**Artículo 2°:** Este decreto será refrendado en acuerdo General de Ministros.

**Artículo 3°:** Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Fdo.) SAPAG  
GOROSITO  
BRILLO  
PUJANTE  
LARA  
ESTEVEZ

**DECRETO N° 0317**

NEUQUEN, 26 de Febrero 2001

**VISTO:**

La ley 2302 de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; y

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la referida norma se ha establecido un sistema de protección integral de derechos de los niños y adolescentes de la Provincia del Neuquén;

Que dicha ley implica la adecuación y observancia por parte de la Provincia del Neuquén de los principios y directivas de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional incorporado al texto de la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 22), con la máxima jerarquía reconocida en el ordenamiento jurídico interno del país la que entre otros avances, por primera vez define a las personas menores de 18 años como sujetos de derechos;

Que procede, a los efectos de una tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes, disponer de los medios reglamentarios para asegurar la plena operatividad de tales derechos;

Que en dicha tarea se impone la integración y unificación de directivas que en su conjunto reflejen la efectividad de las políticas públicas y los responsables de las medidas de protección de derechos, adecuando los procedimientos judiciales y administrativos al modelo de la Protección Integral de derechos, compuesto por la citada Convención, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, llamadas Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad;

Que dicha adecuación normológica implicará que el gobierno de la Provincia del Neuquén cumple en lo que le compete, con el compromiso asumido por la Nación al ratificar la Convención de los Derechos del Niño;

Que, en suma, procede reglamentar los Libros I y II de la Ley N° 2302 (arts. 1° a 42°)

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para dictar el presente conforme a las atribuciones que emergen del art. 134 de la Constitución Provincial y de los arts. 4°, 50, 52 y ctes. de la Ley N° 1284, habiendo intervenido la Asesoría General de la Gobernación;

**POR ELLO**, y en uso de sus atribuciones;

**EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DEL NEUQUEN EN EJERCICIO DEL  
PODER EJECUTIVO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°:** OBJETO Reglaméntase la Ley N° 2302, Libros I y II, de la siguiente manera:

**“LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I**

**OBJETO Y FINES**

**OBJETO**

**Artículo 1°:** La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en ésta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes provinciales.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 2°:** Reglaméntase el Artículo 1° de la Ley 2302: La Protección Integral se lleva a cabo a través de un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial, municipal y en la sociedad civil, destinados a la promoción, prevención, asisten-

cia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías. El sistema funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por sujetos del sector privado.

### CONCEPTO NIÑO Y ADOLESCENTE

**Artículo 2°:** A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 3°:** Reglaméntase el Artículo 2° de la Ley 2302: La ley brinda la calificación de que toda persona menor a los dieciocho (18) años es sujeto de derecho e implica que los niños y adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales y de las garantías reconocidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes, no pudiendo en ningún caso ni motivo, ser tratados como objeto de intervención por parte de la familia, las instituciones, la sociedad y el Estado. Esta norma los protege contra las injerencias arbitrarias e ilegales.

### APLICACIÓN E INTERPRETACION

**Artículo 3°:** En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 4°:** Reglaméntase el Artículo 3° de la Ley 2302: Para la aplicación e interpretación de la Ley y de las demás normas que se dicten en consecuencia, los sujetos comprendidos en el art. 1°, 2° y concordantes de la Ley N° 1284 deberán implementar procedimientos que, acordes

con los principios que emergen del art. 3° incisos a), e) y f) de dicha norma, impliquen salvaguardar de manera prioritaria el interés superior de los niños y adolescentes.

### INTERES SUPERIOR

**Artículo 4°:** Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos el Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derecho y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo garanticen.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 5°:** Reglaméntase el Artículo 4° de la Ley 2302: El principio de interés superior es un sentido para la interpretación y aplicación de la ley y para la toma de toda decisión administrativa o judicial. De este modo, el interés superior se erige como un principio rector vinculante en todo procedimiento donde pueda arribarse a una decisión que afecte el interés de un niño o adolescente. Este principio, implica la obligación de garantizar, en el caso concreto, el efectivo goce de los derechos de los niños y adolescentes y por lo tanto no puede generar restricción ni debilidad en sus derechos. La prioridad absoluta que el principio adquiere obliga a que, en cada situación particular se establezca el interés superior del niño o adolescente y que éste, sea determinante en las decisiones que se adopten. En una situación concreta se debe apreciar:

1. la opinión de los niños y adolescentes;
2. la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes;
3. la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño o adolescente y las exigencias del bien común;

4. la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño o adolescente y los derechos de las demás personas;
5. la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.

En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos de otras personas o instituciones, prevalecerán los primeros.

#### **GARANTIA DE PRIORIDAD**

**Artículo 5°:** Los niños y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

#### **Reglamentación:**

**ARTICULO 6°:** Regláméntase el Artículo 5° de la Ley 2302: La prioridad implicará la obligatoriedad de los organismos a quienes incumbe la aplicación de la misma, de efectuar con la debida antelación las respectivas provisiones presupuestarias conforme a la Ley N° 2141 o la que en el futuro la reemplace y la obligatoriedad de los organismos financieros del Estado Provincial de considerar la prioridad a los fines de la conformación de las partidas presupuestarias.

#### **PARTICIPACION**

##### **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

**Artículo 6°:** Las organizaciones no gubernamentales especializadas en niños y adolescentes tendrán una participación activa en las políticas de atención de éstos, y su actuación se desarrollará en forma articulada y alternativa de las acciones gubernamentales.

#### **Reglamentación:**

**ARTICULO 7°:** Regláméntase el Artículo 6° de la Ley 2302: Será requisito para la participación

activa que las organizaciones no gubernamentales obtengan personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo provincial, o que sean sujetos de derechos, siempre que su constitución y designación de autoridades se acrediten por escritura pública y que se encuentren inscriptas ante la Autoridad de Aplicación en el registro a que refiere 37 inciso 13) de la Ley.

#### **GARANTIA DE IGUALDAD**

**Artículo 7°:** El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños y adolescentes sin distinción alguna y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación.

#### **Reglamentación:**

**ARTICULO 8°:** Regláméntase el Artículo 7° de la Ley 2302: El principio implica la igualdad ante la ley, por la ley y de la ley y para aquellos niños/as que pertenezcan a pueblos originarios, recibirán una promoción especial para asegurar la construcción de su propia vida cultural, para profesar y practicar su religión, para emplear su propio idioma y para el logro del fortalecimiento de una vida en común con los demás miembros de su grupo. El alcance de la garantía de igualdad, debe respetar las diferencias que sean compatibles con este principio, a cuyos efectos se requiere: a) si existen diferencias, éstas tienen que ser con justificación objetiva y razonable; b) que la distinción persiga una finalidad legítima y c) Que opere en una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

##### **GARANTIA DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA**

**Artículo 8°:** Se garantizará al niño y al adolescente, cualquiera sea la situación en que se encuentre, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea necesaria en su interés superior. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso justificará su separación del grupo familiar.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 9°:** Regláméntase el Artículo 8° de la Ley 2302: La garantía de la convivencia familiar y comunitaria, debe ser establecida como principio fundamental en el diseño, coordinación y ejecución de políticas destinadas a la protección integral de los derechos de niños y adolescentes. En particular, este principio se dirige al Estado Provincial, los Municipios y la Comunidad a fin de que garanticen el resguardo o restablecimiento de derechos amenazados o vulnerados en el seno de la familia de origen o en su caso familia ampliada y prohíbe la separación del niño o adolescente del grupo familiar por falta de recursos materiales.

**EXCEPCIONALIDAD DE MEDIDAS QUE AFECTEN LA LIBERTAD**

**Artículo 9°:** Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niños y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando al niño y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo. Nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 10°:** Regláméntase el Artículo 9° de la Ley 2302: El imperativo de fundar la decisión que dispone la privación de libertad de un niño o adolescente sólo puede ser cumplido en el marco normativo de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño y todas aquellas leyes acordes con los principios constitucionales contemplados en estos instrumentos. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño o adolescente por su propia voluntad. La privación de libertad de los niños y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la ley, por tiempo determinado y se aplicará como medida de último recurso, por el período más

breve que proceda. Todos los niños y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la ley. Las medidas de protección de derechos no pueden ser privativas de la libertad.

**TITULO II****DERECHOS FUNDAMENTALES****EFFECTIVIZACION DE DERECHOS**

**Artículo 10°:** El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 11°:** Regláméntase el Artículo 10° de la Ley 2302: Las medidas de efectivización de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. Se dará prioridad a las que tengan por finalidad la preservación de vínculos familiares y el fortalecimiento con relación a los niños y adolescentes. En ningún caso las medidas de protección de derechos podrán consistir en privación de la libertad. Cuando la amenaza o vulneración de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

**DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

**Artículo 11°:** El estado implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su superviven-

cia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia. Se asegurará el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud de los niños y adolescentes.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 12°:** Sin reglamentar el Artículo 11° de la Ley 2302.

**PROTECCION DE LA SALUD**

**Artículo 12°:** A fin de garantizar el acceso al más alto nivel de salud, el Estado adoptará las siguientes medidas:

Asegurará a la embarazada, a través de los establecimientos públicos de asistencia a la salud, diagnóstico precoz, atención prenatal y perinatal, así como el apoyo alimentario a la mujer embarazada y al lactante según lo fijen normas técnicas sectoriales. Asegurará a los niños de madres sometida a medidas privativas de la libertad, la lactancia materna en condiciones dignas por doce (12) meses consecutivos sin que pueda separarse al niño de su madre y garantizará el vínculo permanente entre ellos. Implementará y garantizará la inmunización obligatoria y gratuita a fin de prevenir la morbimortalidad infantil. Ejecutará programas que garanticen a todo niño y adolescente el acceso al agua potable, a los servicios sanitarios y a todo servicio básico indispensable para la salud y el pleno desarrollo en un medio sano y equilibrado. Las necesarias para que los niños y adolescentes, y la comunidad en general, conozcan los principios básicos para promover y preservar la salud. Para el desarrollo de la atención sanitaria, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva -Ley provincial 2222- tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. Proporcionará condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud.

Proveerá gratuitamente a niños y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis y otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 13°:** Sin reglamentar el Artículo 12° de la Ley 2302.

**DERECHO A LA IDENTIDAD**

**Artículo 13°:** El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares. Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento. Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares procurando su encuentro o reencuentro con éstos.

Respetar el derecho de éstos a preservar su identidad y prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 14°:** Reglaméntase el Artículo 13° de la Ley 2302: A los efectos de asegurar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a un niño con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano del niño conocer su identidad y comunicará que declarar quién es el padre le permitirá, además, ejercer los derechos a los alimentos y que, ello, no le priva a la madre de mantenerlo en su guarda y protección. A esos efectos, se le deberá entregar documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño y podrá en su caso solicitar la colaboración de la Subsecretaría de Acción Social o del área social del Municipio correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Se comunicará que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil, según texto ordenado por ley 23.264.

**DERECHO A LA INTEGRIDAD**

**Artículo 14º:** Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física psíquica y social; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 15º:** Sin reglamentar el Artículo 14 de la Ley 2302.

**DERECHO A SER OIDOS**

**Artículo 15º:** Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos. Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de éstos en los citados procesos será tomada en cuenta y deberá ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 16º:** Sin reglamentar el Artículo 15º de la Ley 2302.

**DERECHO A LA IGUALDAD**

**Artículo 16º:** Se garantizará el derecho de los niños y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza; etnia; género; orientación sexual; edad, ideología; religión; opinión; nacionalidad; caracteres físicos; condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 17º:** Sin reglamentar el Artículo 16º de la Ley 2302.

**DERECHO A LA ATENCION DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES**

**Artículo 17º:** Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 18º:** Sin reglamentar el Artículo 17º de la Ley 2302.

**DERECHO A LA LIBRE EXPRESION, INFORMACION Y PARTICIPACION**

**Artículo 18º:** Los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de informarse, opinar, expresarse y participar. Los órganos creados por esta Ley deberán promover la creación de organizaciones juveniles y fortalecer las ya existentes.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 19º:** Sin reglamentar el Artículo 18º de la Ley 2302.

**DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD**

**Artículo 19º:** El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad al integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente: Es deber de la familia, de la sociedad y el Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante. El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al

protagonismo en las prácticas ciudadanas acordadas con su edad.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 20°:** Sin reglamentar el Artículo 19° de la Ley 2302.

**RESERVA DE IDENTIDAD**

**Artículo 20°:** Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando prohibida toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el artículo 1071 bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 21°:** Sin reglamentar el Artículo 20° de la Ley 2302.

**PROHIBICIÓN DE REGISTROS**

**Artículo 21°:** Queda prohibido la creación de prontuarios policiales con registros de antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidas por niños y adolescentes.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 22°:** Sin reglamentar el Artículo 21° de la Ley 2302.

**DENUNCIAS**

**Artículo 22°:** Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos al respeto y a la dignidad del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciados y los contenidos de las mismas.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 23°:** Reglaméntase el Artículo 22°

de la Ley 2302: Las denuncias a las que refiere el artículo 22° de la Ley serán efectuadas ante la Autoridad de Aplicación o ante la autoridad judicial competente conforme lo determinan los artículos 157 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Penal y Correccional de la Provincia.

**DERECHO A LA EDUCACIÓN**

**Artículo 23°:** La educación de niños y adolescentes será considerada un bien social y su adquisición un derecho inalienable. El Estado lo garantizará como principio en todos los niveles y modalidades, desde los jardines maternales hasta el nivel de educación superior. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de esta derecho sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de oportunidades y posibilidades para el ingreso, la permanencia, el egreso y la reinserción con logros equivalentes en todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo. A tal fin asegurará:

La obligatoriedad y gratuidad en las franjas de edades comprendidas entre los cinco (5) años y los dieciocho (18) años de edad.

La obligatoriedad asistida para estudiantes en condiciones socio-económicas desfavorables, implementando programas que atiendan la cobertura de salud, alimentación, asistencia psicopedagógica, becas y otros servicios que permitan favorecer la igualdad de oportunidades.

El derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales, implementando medidas que les garantice acceder a la educación en todos sus niveles, recibiendo cuidados y atención especial que tiendan a su progresiva integración en el sistema y a su plena inserción social.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 24°:** Reglaméntase el Artículo 23° de la Ley 2302: Se deberán implementar medidas que aseguren tanto el derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales a educarse como a ejercer la enseñanza.

### GARANTIAS MINIMAS EDUCATIVAS

**Artículo 24°:** Todos los niños y adolescentes gozarán de los siguientes derechos:

A acceder a los más altos niveles de formación, conforme con su vocación y aptitudes. A la atención de su desarrollo cultural, cognitivo, social, ético, estético y físico. A nuclearse en centros, asociaciones y organismos estudiantiles y/o federarse para participar del proceso educativo, de acuerdo a las posibilidades de su edad, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista.

A tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo. A que su rendimiento educacional sea evaluado conforme a criterios académicos y científicos compatibles con las características de su proceso educativo, de su condición social, cultural y étnica y con el nivel evolutivo alcanzado en cada caso. A concurrir a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza aprendizaje.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 25°:** Reglaméntase el Artículo 24° de la Ley 2302: Al ser inalienable el derecho a la educación y que no podrá ser limitado, ni cercenado por autoridad alguna y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. En el caso de los pueblos originarios, deberá asegurarse su educación hasta los dieciocho (18) años, debiendo respetarse su identidad cultural, asegurar su lenguaje originario, sus usos, costumbres y prácticas artesanales. El Consejo Provincial de Educación instrumentará los programas y medios que garanticen el cumplimiento de estos derechos de una manera efectiva.

### DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

**Artículo 25°:** Los niños y adolescentes tienen derecho ser criados cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de

origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar. La convivencia dentro de otros grupos familiares constituirá una medida excepcional y transitoria.

**ARTICULO 26°:** Sin reglamentar el Artículo 25° de la Ley 2302.

### DERECHO A LA RECREACION, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO

**Artículo 26°:** Los niños y adolescentes tiene derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 27°:** Sin reglamentar el Artículo 26° de la Ley 2302.

### PROTECCION EN EL TRABAJO

**Artículo 27°:** El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descrita en el párrafo anterior.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 28°:** Sin reglamentar el Artículo 27° de la Ley 2302.

### RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

**Artículo 28°:** Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. El Estado respetará sus derechos y deberes y les prestará la ayuda necesaria para su ejercicio con

plenitud y responsabilidad.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 29°:** Sin reglamentar el Artículo 28° de la Ley 2302.

**LIBRO SEGUNDO**

**DE LAS POLITICAS PUBLICAS  
DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS**

**TITULO I**

**DE LAS POLÍTICAS PUBLICAS**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**EJES CONCEPTUALES**

**Artículo 29°:** Las políticas de protección integral de derechos de la niñez, adolescencia y familia, entendida como el accionar conjunto del Estado en sus distintos niveles de jerarquía y la sociedad civil, tienen como objetivo la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley y se orientan en los siguientes ejes conceptuales:

Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación. Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad. Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes, promoviendo su participación, y generando los espacios institucionales acordes. Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños y adolescentes.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 30°:** Reglaméntase el Artículo 29° de la Ley 2302: Los ejes conceptuales del sistema de Protección Integral de Derechos compromete al Estado Provincial, a los Municipios y a la Sociedad Civil. El Estado Provincial y los Municipios tienen la obligación de llevar a cabo las políticas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a los niños y adolescentes. Esta obligación importa impulsar la participación real de todos los sectores y recursos de la sociedad y trasciende los distintos cambios de gobierno. En este nuevo sistema, la descentralización y/o desconcentración administrativa y financiera establecida en el inciso 1) del art. 29, se constituye en un modo de lograr mayor autonomía y eficiencia, delinea el rol fundamental que los Municipios, las ONG, las Entidades Intermedias y la sociedad civil, adquieren; y les concede competencia en la ejecución de las políticas dirigidas a la protección de derechos amenazados y/o vulnerados. Además, la descentralización y/o desconcentración implica la adecuación de recursos. Con este fin deberán transferirse, en forma progresiva a aquellos Municipios que formalicen la adhesión a la ley y suscriban el convenio que en cada caso corresponda, los programas que funcionen en los siguientes organismos:

**Subsecretaría de Acción Social**  
**Subsecretaría de Salud**  
**Subsecretaría de Educación, Deporte y Cultura**  
**y Subsecretaría de Seguridad Ciudadana**

Estará a cargo de la Subsecretaría de Acción Social la auditoría, control, monitoreo y evaluación del modo en que se ejecuta el programa descentralizado y en el convenio a suscribir deberán establecerse las formas de control de gestión así como los procedimientos de rendiciones contables que revelen la utilización de los recursos.

**CAPITULO II**

**MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL  
DE DERECHOS**

**OBJETIVOS**

**Artículo 30°:** Se adoptarán medidas de pro-

tección especial en caso de amenaza y/o vulneración de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 31°:** Reglaméntase el Artículo 30° de la Ley 2302: Tanto este artículo como el 32 de la ley establecen las medidas de protección de derechos aplicables frente a la amenaza y/o vulneración de derechos, que son aquéllas que dispone la autoridad competente cuando se produce, en perjuicio de un niño o adolescente, la amenaza o vulneración de un derecho o garantía y ella puede provenir de la acción u omisión del Estado Provincial, la comunidad, los particulares, la familia., representantes o responsables o de la propia conducta del niño o adolescente. Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o vulneración, son revisables y se mantendrán únicamente con el objeto de preservarlo o restituirlo.

#### ACCIONES SOCIALES DE PROTECCION

**Artículo 31°:** Los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 32°:** Reglaméntase el Artículo 31° de la Ley 2302: Las acciones sociales de protección especial serán llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, por las Municipalidades, por otros órganos del Estado y demás miembros de la sociedad civil. En la adopción de medidas de protección de derechos tendrán competencia las instancias administrativas de protección de derechos creadas en los ámbitos provincial y municipal. Los organismos judiciales entenderán cuando se requiera una decisión jurisdiccional, que implique un cambio de situa-

ción jurídica en la vida de los niños y adolescentes.

#### MEDIDAS

**Artículo 32°:** Ante la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley, podrá disponerse la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Orientación, apoyo y seguimiento psico-social en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños y adolescentes, sus familias o responsables.
- 2) Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica.
- 3) Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo a la problemática bio-psico-social presente.
- 4) Albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o incorporación a una modalidad de convivencia alternativa.

Las medidas enunciadas en los incisos 1), 2) y 3) podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. La enunciada en el inciso 4), deberá ser ordenada por autoridad judicial competente.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 33°:** Reglaméntase el primer apartado del Artículo 32° de la Ley 2302:

La medida de protección "albergue en entidad pública o privada de carácter provisorio y excepcional" es una medida transitoria, que no debe extenderse del plazo de un mes, prorrogable por un término igual, hasta el reintegro del niño o adolescente a su grupo familiar o incorporación de una modalidad de convivencia familiar alternativa. Esta medida provisoria está destinada, a ofrecer en forma provisorio y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se in-

tenta la reunión con sus padres, responsables o representantes, o los jueces estudian una decisión al respecto. Debe llevarse a cabo en pequeños hogares de convivencia transitoria y sólo puede ser dispuesta por autoridad judicial. Acorde con el espíritu de la ley 2302 y la consagración de la garantía de convivencia familiar y comunitaria el albergue en entidad pública o privada, se concibe como excepcional, de último recurso y de aplicación restringida. Procederá cuando de acuerdo a las circunstancias del caso y en virtud del interés superior del niño o adolescente resulte la mejor solución para resolver en forma inmediata la amenaza y/o vulneración de derechos. Al evaluar la procedencia, deberá observarse si se hallan agotadas las posibilidades de ejecución de algunas de las restantes medidas u acciones enunciadas en la ley. En el caso de que proceda otra medida se resolverá en tal sentido.

**ARTICULO 34º:** Reglaméntase el segundo apartado del Artículo 32º de la Ley 2302.

La medida de convivencia alternativa tiende a brindar un ambiente familiar adecuado y favorable a los niños y adolescentes que se encuentran con graves dificultades de permanencia en el ámbito de su familia de origen. Consiste en otorgar la guarda –en forma temporaria- de un niño o adolescente a una persona o núcleo familiar (preferentemente familia ampliada) adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complemente temporalmente a la de origen. En este marco, la familia o persona que brinde esta convivencia alternativa se encuentra facultada para disponer los actos de recreación y de descanso que sean pertinentes para el niño, siempre y cuando no lesionen el interés superior. Puede llevar a cabo esta medida cualquier persona o grupo familiar que, habiendo sido evaluada, desee constituirse en una alternativa social para ofrecer un ambiente familiar temporario a un niño o adolescente que por distintas circunstancias se halla privado del mismo y que se comprometa

a trabajar conjuntamente con el equipo técnico para la integración del niño o adolescente con su familia de origen. Cada vez que se analice la procedencia de esta medida, deberá evaluarse especialmente la situación personal, social y cultural del niño o adolescente, prefiriendo en cada caso aquella familia cuyas características culturales y afectivas brinden a priori mayor garantía. En forma simultánea a la disposición de esta medida, se deberá trabajar con la familia de origen del niño o adolescente a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron las medidas dispuestas y facilitar –siempre que sea posible- el retorno del niño o adolescente a su seno familiar. En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación con la familia de origen.

En todos los casos se deberá disponer el seguimiento de la medida con posterioridad a la integración del niño o adolescente a un grupo familiar alternativo, a fin de evaluar el grado de integración y facilitar la convivencia familiar.

#### **DESJUDICIALIZACION DE LA POBREZA**

**Artículo 33º:** Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños y adolescentes.

#### **Reglamentación:**

**ARTICULO 35º:** Sin reglamentar el Artículo 33º de la Ley 2302.

#### **MEDIDA CAUTELAR**

**Artículo 34º:** Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 36°:** Sin reglamentar el Artículo 34° de la Ley 2302.

**CAPITULO II****AUTORIDAD DE APLICACIÓN.  
FUNCIONES AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 35°:** El Poder Ejecutivo, por medio del organismo que la Ley de Ministerios determina, es autoridad de aplicación de la presente Ley.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 37°:** Reglaméntase el Artículo 35° de la Ley 2302:

Será Autoridad de Aplicación de la Ley que reglamenta el presente Decreto, la Subsecretaría de Acción Social u organismo que institucionalmente le suceda. Este organismo tendrá a su cargo la dirección de la política general de protección integral de derechos del niño y promoverá, mediante la desconcentración y descentralización administrativa, la asignación de programas especiales de protección de derechos para que los Municipios hagan efectiva su realización, conjuntamente con los demás miembros de la comunidad. La Subsecretaría de Acción Social, a través de su estructura zonal (jefaturas y delegaciones del interior de la provincia), ejecutará en forma alternativa y/o complementaria a los Consejos Municipales, las políticas públicas de protección integral en caso de amenaza o violación de derechos de los niños y adolescentes. A fin de que la ejecución de las políticas públicas de protección de derechos se inscriba en el marco del modelo de la protección integral, los operadores del sistema administrativo deberán capacitarse en forma periódica, constante y amplia acerca de los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y el cambio de paradigma que ella promueve, asimismo deberán efectuar una reflexión crítica permanente de las prácticas que se realizan. Sin perjuicio de las atribuciones que se acuerdan a los órganos judiciales que prevé la ley, y en particular a los contemplados en sus artículos 55° y 60°, incumbe a la Autoridad de Aplicación la

asistencia primaria de los niños o adolescentes afectados y llevar a cabo las primeras medidas protectivas a que las situaciones den lugar. A tal fin, créase en el ámbito de dicha Autoridad el Servicio de Protección de Derechos, el cual deberá cumplir tareas de asesoramiento, control y gestión de los derechos de los niños, y participar en todos los casos de niños privados de libertad o en régimen de libertad asistida.

**FINALIDAD**

**Artículo 36°:** El Poder Ejecutivo, a través de su organismo especializado, promueve y articula las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, coordinando su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática, de conformidad con la presente Ley.

**Reglamentación:**

**ARTICULO 38°:** Reglaméntase el Artículo 36° de la Ley 2302: A fin de hacer efectiva la aplicación de Políticas Públicas de Protección Integral de Derechos, la ley estructura en el ámbito provincial, municipal y sociedad civil un sistema descentralizado, a partir de la instauración de distintas instancias y organismos que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos a los niños y adolescentes. También se promoverá la invitación a los Municipios a adherirse a los libros I y II de la ley y a efectuar la constitución de Consejos de Niñez, Adolescencia y Familia.

**FUNCIONES**

**Artículo 37°:** Le corresponde:

- 1) Elaborar e implementar programas de prevención, asistencia y protección de niños y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento.
- 2) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o psíquico, ma-

- los tratos, explotación o abuso sexual de niños o adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, de tutor o de guardador, para asegurar su protección; todo ello mediante la intervención del juez competente. En situaciones de urgencia el organismo competente podrá ejecutarlas con carácter preventivo debiendo dar cuenta al defensor de la Niñez y Adolescencia, e intervención al juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta.
- 3) Implementar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, debiéndose propiciar el regreso de niños y adolescentes a su grupo de pertenencia o medio familiar.
  - 4) Diseñar, implementar y realizar el seguimiento de programas de prevención, protección y asistencia relativos a:
    - a) Las familias involucradas en situaciones de amenaza o violación de los derechos consagrados en la presente como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas (NBI), con el objetivo de la sustentación y fortalecimiento del grupo o familia responsable de los niños y adolescentes.
    - b) El fortalecimiento familiar, dando prioridad a programas de prevención y atención de la población inmersa en el abandono, maltrato, abuso o explotación.
    - c) Garantizar servicios adecuados para que los niños, adolescentes y las familias que consideran vulnerados sus derechos reciban atención legal, psicológica y social.
    - d) La capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de la niñez y adolescencia.
    - e) El cumplimiento de las disposiciones legales a favor de la niñez y adolescencia, debiendo denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia.
  - 5) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
  - 6) Dar a conocer, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones que

- se desarrollan.
- 7) Propiciar el conocimiento efectivo de sus derechos por los niños y adolescente, facilitando su ejercicio pleno.
  - 8) Recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños y adolescentes.
  - 9) Propiciar servicios de identificación y localización de los padres, madres y responsables de niños y adolescentes.
  - 10) Realizar los estudios y diagnósticos necesarios y permanentes a fin de conocer el comportamiento de los indicadores sociales referentes al bienestar de los niños y adolescentes.
  - 11) Evaluar periódicamente, cualitativa y cuantitativamente, los programas implementados.
  - 12) Propiciar la participación de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas a desarrollar.
  - 13) Crear un registro de las organizaciones no gubernamentales, vinculadas con la problemática de la niñez y adolescencia.
  - 14) Implementar mecanismos de aprobación, seguimiento y evaluación de las metodologías y actividades de las organizaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas.
  - 15) Elaborar, por sí o mediante convenios con otras instituciones, programas de capacitación del personal de instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños y adolescentes a fin de garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados.

#### **Reglamentación:**

**ARTICULO 39°:** Reglaméntase el primer apartado del Artículo 37° de la Ley 2302:

A los fines dispuestos en los incisos 1°, 4° y 15° la Subsecretaría de Acción Social en forma coordinada con los Consejos Municipales y las Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y la Adolescencia, así como demás miembros de la sociedad civil, diseñará, promoverá y ejecutará programas para lograr la protección de derechos objeto de la ley, tales como:

- a) Programas de asistencia: para satisfacer las necesidades de niños adolescentes y sus familias que se encuentren en situación de pobreza.
- b) Programas de apoyo y orientación: para estimular la integración del niño o adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.
- c) Programas de hogares de convivencia transitorios: consistentes en lugares destinados a ofrecer en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes, o los jueces estudian una decisión al respecto.
- d) Programas de colocación familiar: para organizar la colocación de niños, y adolescentes en familia extensa y sustituta mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes dispongan incorporarse en el programa.
- e) Programas de rehabilitación y prevención: para atender a niños y adolescentes que sean objeto de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, que tengan necesidades especiales, como discapacidades, padezcan enfermedades infecto-contagiosas, sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, tengan embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones.
- f) Programas de identificación: para atender a las necesidades de inscripción de niños y adolescentes en el Registro Nacional y obtener sus documentos de identidad.
- g) Programas de formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños y adolescentes.
- h) Programas de localización: para atender las necesidades de niños y adolescentes de localizar a sus padres, familiares, representantes o responsables, que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad.
- i) Programas de asistencia técnico jurídica: para asistir a los niños y adolescentes en cualquier procedimiento que afecte sus intereses.
- j) Programas socio-educativos: para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a los adolescentes por infracción a la ley penal.
- k) Programas de promoción y defensa: para permitir que los niños y adolescentes conozcan sus derechos y medios para defenderlos.
- l) Programas culturales: para la preparación artística, respeto y difusión de valores autóctonos y de cultura universal.
- m) Programas de becas para estudio;
- n) Programas de jardines maternos y de infantes de jornada completa.
- ARTICULO 40°:** Reglaméntase el segundo apartado del Artículo 37° de la Ley 2301:
- A los fines dispuestos en el inciso 13° del artículo 37°, Créase el Registro Integral de ONG que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Acción Social y que tendrá como fin registrar a aquellas organizaciones de la sociedad que se dediquen a la atención de la niñez y la adolescencia. Los requisitos para la inscripción serán los siguientes:
- a) Detentar personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo provincial, ó, que sean sujetos de derechos, siempre que su constitución y designación de autoridades se acrediten por escritura pública.
- b) Que su objeto sea la atención, asistencia o promoción de los derechos de los niños y adolescentes en el marco del modelo de la protección integral de los derechos del niño
- c) Que constituyan domicilio especial dentro de la Provincia del Neuquén, lugar donde serán válidas todas las notificaciones
- d) Datos personales incluyendo: nombre, domicilio, número de documento, fecha de nacimiento, estado civil y nacionalidad de los miembros y de las personas que actúen como administrativas.
- e) Los mismos datos antes mencionados de

la/s persona/s que representen legalmente a la persona jurídica o sujeto de derecho. Deberán asegurar en carácter de miembro de derecho la participación de niños y adolescentes.

- f) Detalle de la situación patrimonial o balance, si lo hubiere.
- g) Deberá efectuarse la registración acompañando el instrumento jurídico por el cual se constituyó la misma, conjuntamente con una nota de presentación donde se consignen los datos enumerados anteriormente.
- h) En todos los casos las peticiones y resoluciones guardarán las formas que establece la Ley N° 1284.

Efectuada la presentación, en el término de 10 días la autoridad administrativa de la Subsecretaría de Acción Social procederá a efectuar el registro o su rechazo en el caso que se estime no apta para el objeto propuesto en el marco del modelo de la protección integral de derechos del niño. La decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada bajo pena de nulidad.

La registración habilitará para participar activamente en la implementación de políticas públicas a través de programas que deberán ser previamente aprobados por la Subsecretaría de Acción Social.

Todo programa será meritado, auditado, verificado y evaluado por el sector o la dependencia que disponga la Subsecretaría de Acción Social

#### CAPITULO IV

##### CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

#### CREACION

**Artículo 38º:** Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la socie-

dad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 41º:** Reglaméntase el primer apartado del Artículo 38º de la Ley 2302:

En el ámbito provincial el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, es un organismo concebido como una instancia de diseño integral y participativo de políticas públicas de protección integral de derechos, a través de la elaboración de programas y planes destinados a la promoción, resguardo y restablecimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia. También es constituido como un órgano de asesoramiento en la ejecución de las políticas públicas de protección integral de derechos.

**ARTICULO 42º:** Reglaméntase el segundo apartado del Artículo 38º de la Ley 2302

A nivel Municipal se invita a los Municipios a adherirse a la ley y crear su propios Consejo a fin de que diagramen y ejecuten las políticas públicas de protección de derechos de acuerdo al conocimiento de su propia realidad, procedimientos y forma de denuncias o peticiones por amenaza o vulneración de derechos de niños o adolescentes, en forma alternativa y/o acumulativa con las jefaturas y/o delegaciones de la Subsecretaría de Acción Social.

**ARTICULO 43º:** Reglaméntase el tercer apartado del Artículo 38º de la Ley 2302:

El artículo 32 cuando enumera las medidas de protección aplicables determina que las enumeradas en los incisos 1, 2 y 3 pueden ser aplicadas directamente por la autoridad administrativa. Asimismo el art. 31 establece que los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcio-

nen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos. Conforme con estas normas y con el principio de descentralización administrativa contemplado en el inciso 1 del art. 29 de la ley, se entiende que los Consejos que deben crear los Municipios y/o las Jefaturas y/o Delegaciones de la Subsecretaría de Acción Social serán una oficina o servicio destinada a recibir denuncias por amenaza o violación de derechos y a llevar a cabo el procedimiento tendente al resguardo o restablecimiento de los derechos afectados y su seguimiento.

#### INTEGRACION

**Artículo 39º:** El Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se integra:

#### Necesariamente:

Con la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de niñez, adolescencia y familia, por Ministerio.

Con especialistas designados por la Honorable Legislatura Provincial, en proporción a su composición política.

Con un (1) magistrado y un (1) defensor de la Niñez y Adolescencia, designados por el Tribunal Superior de Justicia.

#### Voluntariamente:

Con cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen sus actividades a favor de la niñez y adolescentes, que estén debidamente registradas.

Con un (1) representante por las Iglesias reconocidas en la jurisdicción.

Con cuatro (4) representantes de organiza-

ciones de niños y adolescentes que representen diferentes espacios de inserción social.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 44º:** Sin reglamentar el Artículo 39º de la Ley 2302.

#### IDONEIDAD

**Artículo 40º:** Los integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familiar acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 45º:** Sin reglamentar el Artículo 40º de la Ley 2302.

#### MESA EJECUTIVA

**Artículo 41º:** El Consejo tiene una Mesa Coordinadora Ejecutiva presidida por la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo e integrada por cuatro (4) miembros más, cuya designación será efectuada anualmente a simple pluralidad de votos en la primera sesión del Consejo. Su designación puede ser revocada en cualquier momento, por justa causa, debiéndose elegir inmediatamente a su reemplazante.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 46º:** Sin reglamentar el Artículo 41º de la Ley 2302.

#### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

**Artículo 42º:** Corresponde al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia:

Diseñar y propiciar, con el máximo consenso, la política de Estado en el área de los niños y adolescentes en todo el ámbito provincial, articulando transversalmente la acción de gobierno. Asesorar a las distintas áreas del Poder Ejecutivo que tengan relación con la temática

de su competencia.

Incentivar la coordinación y la ejecución de acciones en las instituciones públicas y privadas destinadas a la protección de niños y adolescentes, propiciando la participación de la sociedad civil.

Proponer y diseñar estrategias destinadas a promover el respeto hacia los niños y adolescentes y la responsabilidad familiar y comunitaria hacia los mismos.

Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios.

Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.

Propiciar la creación de Consejos Municipales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de garantizar la participación conjunta de la sociedad civil y los estados municipales como conocedores de su propia realidad en la temática.

Impulsar acciones de formación y capacitación permanente al personal de las instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños, a fin de garantizar la calidad de los servicios prestados.

Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de niños y adolescentes.

Crear comisiones de trabajo permanente y transitorias, generales y especiales, para profundizar el análisis de proyectos, planes y acciones que emanen de la propia iniciativa del Consejo, o por solicitud de entes públicos o privados.

Dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de su conformación.

#### Reglamentación:

**ARTICULO 47°:** Sin reglamentar el Artículo 42° de la Ley 2302.

**ARTICULO 48°:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Social.-

**ARTICULO 49°:** Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y **ARCHÍVESE**.

FDO.)SAPAG  
LARA